



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1954

Lunes, 15 de marzo

Número 61

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de mayo de 1953 que regula la campaña de cereales y leguminosas 1953-54, autorizó al Ministerio de Agricultura para regular las entregas al Servicio Nacional del Trigo, del trigo y centeno disponibles para la venta, y establece una escala de incrementos por depósito y conservación de mercancías por el agricultor, cuyo período de aplicación termina con el mes de abril.

Por otra parte, por Decreto de 6 de noviembre de 1953, se modificó el artículo décimo del que anteriormente se menciona, y se estimuló el adelanto de las entregas de trigo y centeno, variando las normas de aplicación de los incrementos por depósito y conservación, que dejan de tener efecto para las entregas que se verifiquen, a partir de 1 de marzo.

Aunque la aplicación de lo dispuesto en dicho Decreto ha producido un favorable efecto al determinar en los meses de enero y febrero últimos cuantiosas entregas de trigo por los agricultores, se hace preciso que, como en la anterior campaña, se regule la terminación de la presente, a cuyo efecto se dicten las oportunas normas complementarias del referido Decreto de 13 de mayo de 1953,

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se recuerda a todos los agricultores su condición de depositarios del trigo en su poder, así como la prohibición existente de dedicarlo al consumo del ganado, o a otros usos, de acuerdo con los artículos tercero y cuarto del Decreto de 13 de mayo de 1953. El Servicio Nacional del Trigo establecerá la vigilancia debida para realizar las comprobaciones que a este efecto considere necesarias.

2.º Todo el trigo de la cosecha del año 1953, en poder de los agricultores, será entregado en venta, en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, en un plazo que terminará el día 20 de abril próximo. Estas entregas dejarán de percibir todo incremento por depósito y conservación de mercancía, de acuerdo con el Decreto de 6 de noviembre de 1953.

3.º Como consecuencia de la norma anterior, todo el trigo que a partir del 21 de abril de 1954 se encuentre en poder de los agricultores o de otras personas naturales o jurídicas, será considerado como clandestino y decomisado por el Servicio Nacional del Trigo, que queda autorizado para realizar, a este efecto, las oportunas investigaciones.

A los tenedores de trigo clandestino, así como aquellos otros que no hayan entregado la totalidad de su cosecha declarada como vendible, y

los que no hubieren realizado la declaración de cosecha, impuesta por dicho Decreto, les serán de aplicación, en todo su rigor, las sanciones al efecto establecidas.

4.º Se faculta al Servicio Nacional del Trigo para establecer, a través de sus Jefaturas Provinciales y Jefaturas de Almacén, un sistema transitorio, rápido y directo que permita a los agricultores realizar y completar su declaración en la documentación C 1, cuando no lo hubieran verificado o estuviera incompleta terminando la posibilidad de realizar estas declaraciones y la entrega del trigo correspondiente, de acuerdo con los números anteriores, el día 20 de abril próximo.

5.º A partir del 21 de abril el Servicio Nacional del Trigo realizará las investigaciones correspondientes, decomisando en primer lugar todo el trigo clandestino, aplicando seguidamente, con carácter de urgencia, el Decreto del Ministerio de Agricultura, de 15 de diciembre de 1950, que le faculta para imponer sanciones a los agricultores que no hubieran entregado la totalidad de sus cosechas de cereales panificables que deban ser vendidos al Servicio; y trasladando con el mismo carácter, a la Fiscalía de Tasas los datos necesarios para la incoación por ésta de los expedientes motivados por infracciones, cuya sanción corresponde a dicho Organismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1954.—
Cavestany.—Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

(Del «B. O. del E.», número 70)

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

Circular 1/54 por la que se anula la número 742 sobre reglamentación de chocolate

Fundamento

Establecida la libertad de comercio, precio y circulación del chocolate por Orden del Ministerio de Industria y Comercio, de 4 de mayo de 1950, «Boletín Oficial del Estado», número 131, de 11 de mayo de 1950, así como la del azúcar y el cacao, sus materias primas esenciales por Ordenes de la Presidencia del Gobierno, de 5 de agosto y 27 de septiembre de 1952, respectivamente, «Boletín Oficial del Estado», número 219, de 6 de agosto de 1952, y número 273, de 29 de septiembre de 1952, las circunstancias que concurren en su fabricación aconsejan dictar una Reglamentación de dicho artículo, ajustada a su actual régimen de libertad, en la que sin coartar el ejercicio libre del comercio se fijen las calidades mínimas de las elaboraciones de consumo más general, condiciones indispensables de su composición, formatos, pesos, etc., que, facilitando la lícita competencia, garanticen los derechos del consumidor.

Dicha Reglamentación es preciso por el momento aun existiendo fábricas de gran perfeccionamiento industrial, acomodarla a las corrientes instalaciones actualmente en uso, dando tiempo a una general modernización que permita la obtención de las calidades superiores.

En su virtud dispone:

Clasificación y definición

Artículo 1.º Las elaboraciones

de la industria del chocolate que a continuación se indican, habrán de reunir las condiciones siguientes:

Elaboraciones para la taza

A) Chocolate familiar a la taza.
—Ha de contener un minimum de 14 por 100 de grasa de cacao y de 45 por 100 de sacarosa, con un maximum de 18 por 100 de fécula.

B) Chocolate especial a la taza.
—Habrá de contener como minimum 19 por 100 de grasa de cacao y 45 por 100 de sacarosa, no interviniendo en su elaboración cantidad alguna de harina.

Elaboraciones para crudo

C) Chocolate almendrado.—Con avellana o frutos secos enteros o troceados: Ha de contener como minimum, en la pasta, el 22 por 100 de grasa de cacao y el 40 por 100 de sacarosa. Se elaborará como su nombre expresa, con almendra, avellana o frutos secos, enteros o troceados, pudiendo contener leche.

D) Chocولاتinas.—Se denominarán todas las variedades de chocolate y bombones, etc., que contengan como minimum el 22 por 100 de grasa de cacao; pudiéndole agregar avellana, almendra, miel, café, leche, etc.

Peso y formato

Art. 2.º El peso de las elaboraciones expresadas se ajustará a las normas siguientes:

En los chocolates familiar y especial a la taza, así como en el de consumo en crudo denominado almendrado, será como minimum de 150 gramos por tableta; autorizándose elaboraciones de mayor peso, siempre que sean fracciones múltiples de 50 gramos por tableta.

En las chocolateatinas el peso por unidad de fabricación no excederá, en ningún caso, de los 100 gramos, pudiendo elaborarse en peso inferior al límite señalado.

Como excepción, y exclusivamente en el chocolate familiar a la taza, se admite la elaboración en bollo o barra de 50 gramos, cuyas características serán las siguientes:

elaboración a mano o por medio de máquinas en la forma expresada de bollo o barra, sin que en este peso se emplee, en ningún caso, el de onzas o tabletas.

Adiciones diversas

Art. 3.º Todos los tipos de chocolate podrán ser aromatizados indistintamente con canela, vainilla u otras esencias. Se autoriza la adición de una dosis mínima de lecitina y el empleo de vegetalina en proporción adecuada.

La cascarilla de cacao no podrá ser empleada en la fabricación de chocolate en ninguno de sus tipos.

Envolturas

Art. 4.º Con carácter general, las envolturas del chocolate serán dos, estampándose en la exterior los siguientes datos:

a) Marca y nombre o razón social de la fábrica y población donde esté instalada o tenga su domicilio social.

b) Clase de elaboración, exceptuándose de dicho requisito las chocolateatinas, en las que no será preciso consignarla.

c) Peso del chocolate que contenga la envoltura, sin que pueda consignarse la expresión «Peso aproximado». En consideración al pesaje mecánico, se admitirá una tolerancia, en más o menos, del 3 por 100 en relación con el peso de la unidad.

d) Registro de Sanidad.

e) La expresión «Cumplidos los mínimos básicos».

f) La expresión «Elaborado con cacao procedente de la Guinea Española».

Art. 5.º Con objeto de ejercer la debida vigilancia sobre el precio y mejor abastecimiento del mercado, así como para conocer el volumen de fabricación de chocolate y corrientes comerciales, esta Comisaría General recabará las informaciones precisas sobre su producción y distribución, formando con dichos datos las estadísticas correspondientes.

Las Delegaciones Provinciales de

Abastecimientos y Transportes comprobarán el cumplimiento de las presentes normas.

Art. 6.º La Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate, Organismo que integra a todos los fabricantes de este artículo, dará cuenta a esta Comisaría General de las anomalías que pudiera observar tanto en precios como en fabricación, así como del resultado de los análisis que practique para conocer la composición del chocolate, a cuyo fin podrá recabar el envío de las muestras que considere necesarias.

Asimismo, a efectos de estadística, comunicará periódicamente la cantidad de chocolate elaborado por cada industrial, con expresión de los mayores datos posibles sobre tipos, clases y consumo.

Art. 7.º El incumplimiento de lo dispuesto en la presente será sancionado por esta Comisaría General, de acuerdo con lo prevenido en sus Circulares 467 ó 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Art. 8.º La vigencia de esta Reglamentación tendrá carácter provisional, en espera prudencial de que los fabricantes modernicen sus instalaciones industriales para la publicación de la que ha de recoger las exigencias propias de la industria del chocolate.

La Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate velará para que la mejora general de las instalaciones industriales se efectúe rápidamente, una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes de la Dirección General de Industria.

Art. 9.º Queda derogada la Circular número 742 de esta Comisaría General de 5 de mayo de 1950 (B. O. del Estado número 131, de 11 de mayo de 1950).

Burgos, 11 de marzo de 1954.—
El Gobernador Civil, Jesús Pesada Cacho.

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

Don Joaquín Garde López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el recurso de que se hará mención, se ha dictado por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, la siguiente

Sentencia: En la ciudad de Burgos, a 11 de diciembre de 1953.—
Señores: Excmo. Sr. Presidente, don Andrés Basanta Silva; Magistrados, don Fausto Sánchez Hernández y don Gaspar Fernández-Lomana de Barbachano; Vocales, don Ernesto Ruiz y G. de Linares y don Carlos Huidobro Uriol.

Visto por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad el presente recurso Contencioso administrativo, promovido por don Leonardo Rastrilla Rincón, mayor de edad, Brigada de la Guardia Civil, retirado, y vecino de esta ciudad, representado por sí mismo y defendido por el Letrado don Emilio Gil Merino, sobre revocación del fallo dictado por el Tribunal Económico administrativo de esta provincia, número 90 del ejercicio de 1952, sobre utilidades, en cuyo recurso ha sido también parte la Administración, representada por el señor Fiscal del Tribunal.

Resultando: Que por escrito de fecha 11 de abril del corriente año, el recurrente don Leonardo Rastrilla Rincón, acude a este Tribunal interponiendo recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, contra el fallo del Tribunal Económico-Administrativo de esta provincia, número 90, de fecha veintinueve de noviembre de 1952, y manifestando que se le tenga por parte en el mismo, se reclamase el expediente administrativo, dictándose providencia por este Tribunal teniendo por interpuesto el recurso, por parte en el mismo al recurrente y se hiciese

la publicación de la interposición de referido recurso en el B. O. de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Resultando: Que recibido el expediente administrativo, de él aparece que el recurrente don Leonardo Rastrilla Rincón, acudió por medio de escrito fechado el 7 de agosto de 1952, al Delegado de Hacienda de esta provincia exponiendo que, teniendo concedidos sus haberes pasivos a partir del mes de marzo del año 1944, para hacerlos efectivos por esta Delegación de Hacienda de Burgos y al cobrar los correspondientes al mes de julio último, se ha visto sorprendido al ver mermados referidos haberes en un total de pesetas 57, por haberse aplicado el impuesto de utilidades, que anteriormente no tenía, por cuyo motivo recurre en súplica de que se considere interpuesto el recurso económico administrativo contra la liquidación del impuesto de utilidades, y seguido el expediente por sus trámites el Tribunal Económico Administrativo dictó fallo número 90, con fecha 29 de noviembre de 1952, en que establece los siguientes:

Considerando: Que la exención que para las clases de tropa y sus haberes establece el Decreto de 20 de abril de 1931, que modificó los artículos 14 y 15 del Real Decreto de 15 de diciembre de 1927, hay que interpretar la no en el sentido amplio que pretende el recurrente, sino en la forma que, al efecto, establece la Orden Ministerial de 25 de septiembre de 1945, aclaratoria de aquel Decreto, y la cual excluye de la exención a los haberes, tanto activos como pasivos, de las clases de Tropa, cuando en realidad dejan de serlo al pasar, por su cuantía, a ser iguales o superiores al sueldo de un Oficial del Ejército, Marina, Aire, Guardia Civil, Carabineros, ya que este sueldo no goza de tal exención tributaria.

Considerando: Que por la razón

expuesta esta Delegación de Hacienda obró rectamente al realizar el descuento que motiva el presente recurso, cumpliendo lo ordenado de la referida Orden Ministerial y en la Circular de 26 de junio de 1952 que la recuerda, por lo que procede desestimar la reclamación.

Resultando: Que por providencia de 15 de septiembre último se tuvo por recibido el expediente administrativo y ejemplar del B. O. de la provincia y se pusieron las actuaciones de manifiesto al recurrente para que, en término de veinte días, formulase la demanda, lo que verificó dentro de término, previa prórroga concedida por medio del oportuno escrito, sentando como hechos los que ya constan al reseñar el expediente administrativo, y como fundamentos de derecho los que estimó de aplicación al caso que comenta extensamente, y suplica al Tribunal dicte, en su día, sentencia estimando el recurso de plena jurisdicción y revocando el fallo recurrido de 29 de noviembre de 1952, del Tribunal Económico Administrativo de Burgos, lo deje sin efecto, declarando que los haberes pasivos del recurrente se hallan totalmente exentos de contribución por Utilidades, cualquiera que sea su cuantía, y condene a la Administración a estar y pasar por esta declaración y a que devuelva al recurrente las cantidades que le han sido descontadas de sus haberes por dicha contribución, y que se abstenga en lo sucesivo de efectuar tales descuentos, advirtiéndole que se han de devolver los descuentos efectuados a partir de primero de julio de 1952, con imposición de costas a la Administración.

Resultando: Que por providencia de 22 de octubre último, se tuvo por formulada la demanda, y con entrega de copias se mandó emplazar al señor Fiscal del Tribunal para que la contestase en igual término de veinte días, lo que verificó por medio del oportuno escrito,

sentando como hechos no haber inconveniente, y así se hace, el admitir como ciertos los hechos sentados de contrario, en escrito de formalización del recurso, debiendo añadir únicamente, que la liquidación practicada por la Delegación de Hacienda lo fué en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 25 de septiembre de 1945, recordada en Circular de la Intervención General de la Administración del Estado de 26 de junio de 1952 y citando como fundamentos de derecho los que estima de aplicación, suplicando al Tribunal se sirva en su día dictar sentencia, por la que, al confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido, sea desestimado el recurso con expresa imposición de costas al recurrente.

Resultando: Que por providencia de 17 de noviembre último, se tuvo por contestada la demanda, y no habiéndose solicitado por ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista pública, y estando exceptuado de este trámite por su cuantía, se señaló para discutir y votar la sentencia el día 11 del actual, a las doce de la mañana, en cuyo día tuvo lugar con asistencia de los señores Vocales del Tribunal, citados al efecto.

Visto: Siendo Ponente el Vocal del Tribunal don Ernesto Ruiz G. de Linares.

Vistos los artículos citados por las partes y demás de pertinente aplicación.

Considerando: Que si la Delegación de Hacienda de la provincia, al hacer la liquidación del Impuesto de Utilidades en el haber pasivo del Brigada de la Guardia Civil, don Leonardo Rastrilla Rincón, obró prestando acatamiento a una Orden Ministerial, cuyo cumplimiento se le recordaba, este Tribunal, al contemplar el caso que se somete a su decisión, tiene que prescindir de una Orden que al ser comunicada por el Ministerio de Hacienda a los Organismos de él dependientes, no tiene más

ámbito que los mismos, y sobre por ello no serle conocida en la forma establecida en el artículo primero del Código Civil nunca podría concederle valor de contradicción, en contra de lo estatuido por un precepto de auténtico rango legislativo, del que carece aquélla, ya que por no haber sido promulgada carece de fuerza obligatoria.

Considerando: Que lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 20 de abril de 1931, es absolutamente concluyente; los haberes de las clases de tropa y sus asimilados, cualquiera que sea la cuantía de los mismos, gozarán de exención de impuesto de utilidades, y lo claro del precepto concede pocas posibilidades a interpretaciones administrativas o jurisdiccionales y si el mismo resulta inadecuado, medios legislativos hay para ponerlo en armonía con la realidad social, si se entiende que ésta es la que pondera la Orden comunicada a que se ha hecho referencia y que menciona el fallo recurrido del Tribunal Económico Administrativo Provincial; tributación de las clases de tropa cuando su cuantía sea igual o superior al sueldo de oficial.

Considerando: Que muy distinto al de autos es el caso de que el individuo de clase de tropa en el acto de separación del servicio activo, por pase a la situación de retirado, le sea concedido el grado de oficial, pues entonces como declara la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1952, no hay modo de conceptuar sin desconocer la realidad jerárquica el que el haber pasivo de un oficial pueda entenderse haber de subalterno y como no es esta circunstancia que concurre en el recurrente, es visto que está autorizado para disentir de la liquidación del impuesto respecto de su haber, y que hay que estimar fundado el recurso que ha interpuesto por tal razón.

Considerando: Que no hay méritos para hacer especial declaración sobre las costas del recurso,

Fallamos: Que estimando el recurso de plena jurisdicción, debemos revocar y revocamos el fallo recurrido de 29 de noviembre de 1952, número 90 del Tribunal Económico Administrativo de Burgos, el cual dejamos sin efecto, y declaramos que los haberes pasivos que disfruta el recurrente don Leonardo Rastri-lla Rincón, se hallan exentos de la Contribución de Utilidades, cualquiera que sea su cuantía, y condenamos a la Administración a pasar por esta declaración y a que devuelva al recurrente las cantidades que por tal contribución le han sido descontadas de sus haberes pasivos.

A su tiempo devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el B. O. de la provincia y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Andrés Basanta Silva.—Fausto Sánchez.—Gaspar Fernández Lomana.—Ernesto Ruiz.—Carlos Huidobro.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Vocal D. Ernesto Ruiz G. de Linares, en la sesión pública del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, en Burgos, a 11 de diciembre de 1953, de que yo, el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí: Joaquín Garde.—Rubricado.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico.

Para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a 14 de enero de 1954.—El Secretario, Joaquín Garde.

Lerma

Edicto

D. Antonio Rebollo Peña, Juez de primera Instancia e Instrucción de esta villa de Lerma y su partido,

Por el presente edicto hago sa-

ber: Que en este Juzgado se cumplimenta comunicación de la Fiscalía Provincial de Tasas de Albacete, dimanante de expediente 14.350 de 1949, contra Cándido Villariego Moral, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Madrigal del Monte, de este partido, y en el que se le impuso la multa de 15.500 pesetas, habiéndose hecho traba de embargo en los bienes, propiedad del mismo; y que después se dirán y que por providencia de este día, y a instancias de la citada Fiscalía, se acordó sacar a subasta por segunda vez, ante este Juzgado para el siguiente día hábil, una vez transcurran veinte días de la inserción en el B. O. de la provincia y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, bajo las condiciones siguientes y hora de las once de su mañana:

Todo licitador, para tomar parte en la subasta, acreditará su personalidad y consignará en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, con la rebaja del 25 por 100 de la misma, haciéndose saber que no existen títulos de propiedad de la finca embargada, siendo de cuenta del comprador el proveerse de ellos, y se guardarán las demás formalidades de la Ley.

Bienes que se subastan:

Una casa sita en Madrigal del Monte, en su calle de la Fuente, señalada con el número 111 del Registro y 61 del Padrón Municipal, que consta de planta baja y principal, que linda por derecha entrando, callejón; izquierda Socorro Huerta, y fondo Celedonio Moral, tasada en 16.500 pesetas.

Dado en Lerma, a 5 de marzo de 1954.—El Juez de primera Instancia, Antonio Rebollo Peña.—El Secretario, Félix Olalla.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía del Valle de Tobalina

Para que la Junta Pericial de este Valle pueda ocuparse en la confec-

ción del apéndice al amillaramiento de la riqueza Rústica, Pecuaria y Urbana, que ha de servir de base para la contribución por dichos conceptos para el próximo año de 1955. Se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración de su riqueza por compra-venta, permuta o herencia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, relación jurada de las fincas objeto de alteración con su cabida, linderos y sitios donde radican, con los documentos de su adquisición en los que conste el pago de los derechos reales a la Hacienda pública, con el número de la carta de pago y fecha, y reintegradas con arreglo a la Ley del Timbre, sin cuyos requisitos y pasado el plazo marcado, no se admitirá ninguna.

Valle de Tobalina, 9 de marzo de 1954.—El Alcalde, M. Fernández.

Alcaldía de Rubena

Aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas de los nuevos arbitrios municipales de Rústica, Pecuaria y Urbana que han cubrir el presupuesto de ingresos para el ejercicio de 1954, quedan expuestas al público por término de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen y formular las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Rubena, 8 de marzo de 1954.—El Alcalde, Angel Buiz.

Alcaldía de Iglesiarrubia

Queda abierto el período de información, durante quince días en la Secretaría Municipal, de los repartimientos que han de servir de base para la exacción de los arbitrios de Rústica y Urbana.

Iglesiarrubia, 2 de marzo de 1954.—El Alcalde, Miguel López.

Aprobada la Ordenanza para la percepción de la participación mu-

municipal en los arbitrios provinciales, queda expuesta al público durante quince días en la Secretaría Municipal, al objeto de que pueda ser examinada e impugnada.

Iglesiarribia, 2 de marzo de 1954.—El Alcalde, Miguel López.

Alcaldía de Castrillo de Murcia

A instancia del mozo Manuel Estébanez Villaverde, del reemplazo actual, se tramita expediente de prórroga de primera clase, como hijo único de sexagenario, siendo necesario al efecto acreditar la ausencia por más de diez años de un hermano de referido mozo, llamado Benito Estébanez Villaverde, nacido en esta villa el 20 de marzo de 1918; es hijo de Timoteo y de María, y tiene, si vive, la edad de 36 años, y es soltero.

Se incorporó como voluntario en el Regimiento de Infantería San Marcial, número 22; fué sargento provisional, y desde su incorporación a la División a que fué destinado como sargento, no se ha tenido noticia alguna de su paradero.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el vigente Reglamento para el Reemplazo y Reclutamiento, se publica este anuncio y se ruega a cuantos tengan noticias del actual paradero de expresado Benito Estébanez Villaverde, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía a los fines expresados.

Castrillo de Murcia, 9 de marzo de 1954.—El Alcalde, Antonio Villaverde.

Alcaldía de Castil de Carrias

Aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las Ordenanzas fiscales que regulan la percepción de los arbitrios sobre la contribución rústica y pecuaria, urbana e industrial, con los tipos máximos de imposición establecidos por la Ley, se hallan expuestas al público en esta Secretaría, por espacio de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas libremente y

hacer las reclamaciones que crean justas.

Castil de Carrias, 1 de marzo de 1954.—El Alcalde, Félix Torre.

Alcaldía de Arandilla

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario formado para la construcción de una casa para médico y Centro Rural de Higiene en esta villa, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que, si lo cree necesario, puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término, en este Ayuntamiento, para ante la Delegación de Hacienda, por cualquiera de las causas indicadas en el párrafo 3.º del artículo 669 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Y para general conocimiento, se publica el presente a los efectos del artículo 672 del referido texto legal.

Arandilla, 4 de marzo de 1954.
El Alcalde, Andrés Martíuez.

Alcaldía de Carazo

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1954, queda expuesto al público por término de 15 días hábiles, a partir de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, durante los cuales podrán ser presentadas cuantas reclamaciones estimen oportunas contra el mismo, de acuerdo a cuanto previene el artículo 656 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local, advirtiéndose a los interesados que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Carazo, 5 de marzo de 1954.—
El Alcalde, Julio Palomero.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Prádanos de Bureba, Los Altos, Monterrubio de Demanda, Iglesiasrribia, Villanueva de Carazo, Arroya de Oca y Junta administrativa de Turrientes.

Alcaldía de Villanueva de Teba

Habiéndose practicado la rectificación al padrón de habitantes con referencia al 31 de diciembre de 1953, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales pueden presentarse por escrito las reclamaciones que estimen justas, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villanueva de Teba, 28 de febrero de 1954.—El Alcalde, Felipe Varona.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Padilla de Abajo, Celadilla Sobrín, Junta de Traslaloma, San Adrián de Juarros, Villamayor de Treviño, Santa Gadea del Cid, Cogollos, Santa María del Invierno y Cascajares de la Sierra.

Alcaldía de Busto de Bureba

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia imponer el recargo del 25 por 100 sobre la cuota del Tesoro en la contribución industrial y de comercio; establecer los arbitrios del 17'20 por 100 sobre el líquido imponible de la riqueza urbana, y el 8'96 por 100 sobre rústica, aprobadas al efecto las correspondientes ordenanzas fiscales, se hacen públicos estos acuerdos por el plazo de quince días hábiles, a fin de que dentro de dicho plazo puedan examinarse las ordenanzas en la Secretaría municipal, en cualquier hora de oficina y formularse contra las mismas cuantas reclamaciones se estimen oportunas, a tenor de lo prevenido en el artículo 649 de la vigente Ley de Régimen Local.

Busto de Bureba, 6 de marzo de 1954.—El Alcalde, Félix Ruiz Capillas y Sáez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Padilla de Abajo y Cascajares de Bureba.

Alcaldía de Villazopeque

Aprobadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1953, hállanse expuestas al público por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villazopeque, 10 de marzo de 1954.—El Alcalde, P. O., Prócuro García Marcos.

Junta vecinal de Villasana de Mena

Formado y aprobado por esta Entidad local menor el presupuesto ordinario para el año 1954, queda expuesto al público, por término de quince días hábiles, a partir de esta fecha, para que por el vecindario sea examinado y presenten por escrito las reclamaciones que juzguen oportunas.

Villasana de Mena, 7 de marzo de 1954.—El Presidente, Domingo López.

DIPUTACION PROVINCIAL.—Servicio de Contribuciones**Zona de Salas de los Infantes**

Término municipal de Contreras

D. Manuel Gutiérrez Gómez, Recaudador de Hacienda en la Zona de Salas de los Infantes,

Hace saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos de contribución rústica, correspondiente a los años 1950, 1951, 1952 y 1953, contra los deudores que se relacionan, en providencia de esta fecha, he acordado decretar el embargo de las siguientes fincas rústicas, pertenecientes a dichos deudores y radicantes en el expresado término municipal:

Domingo Cendrero Gutiérrez.—Una finca rústica en «Poza Rizuelos», de cuatro celemines y medio, equivalente a 6 áreas 50 centiáreas, cuyos linderos son: N. y S. Ribazo,

E. Jerónimo Hortigüela y O. Manuel Hortigüela.

Otra en «Fuentecilla», de 4 áreas, equivalentes a dos y medio celemines linda al N. María Hortigüela, S. Felipe Martín, E. Darío Martín y O. Antonio Portugal.

Otra en «Mojón del Sol», de cinco y medio celemines, equivalente a 9 áreas, que linda, al N. y S. Ribazo, E. Trinidad Blanco y O. Barranco.

Otra en «La Piña», de seis celemines equivalente a 9 áreas 50 centiáreas linda N. Camino S. y oeste Barranco y E. Cirilo Hortigüela.

Otra en «Espradillos», de un área 75 centiáreas, equivalente a un celemin y un cuartillo, que linda al N. Juan Portugal, S. Victoriano Covarrubias, E. y O. Barranco.

Otra en «Bajero la Matilla», de seis celemines y medio, equivalente a 10 áreas, linda al N. y O. Félix Portugal, S. Martín Fernández y E. Esteban Cendrero.

Otra en «Vallejo la Matilla», de cuatro celemines, equivalente a 6 áreas 75 centiáreas, linda al N. Francisco Portugal, S. Camino, E. Juan Portugal y O. Barranco.

Dorotea Hortigüela Portugal.—Una finca rústica en «Fuente Cornejo», de tres celemines, equivalente a 4 áreas 50 centiáreas, linda al N. Arroyo, S. Ribazo, E. Darío Martín y O. Julián Hortigüela.

Otra en «Fuente Cornejo», de 3 celemines y medio, que linda al N. Arroyo, S. Barranco, E. Pablo Hortigüela y O. Paulino Hortigüela.

Otra en «Fuente Cirio», de un celemin y medio, equivalente a 2 áreas 50 centiáreas, linda al N. Ribazo, S. Antonio Hortigüela, este Barranco y O. Pedro Portugal.

Anastasio Juez Portugal.—Una finca en «Valdelarruya», de 5 áreas, equivalente a tres celemines, linda al N. Ribazo, S. Mauricia Castrillo, E. Erial y O. Antón Cebrián.

Otra en «Vallejo de Berzazoso», de diez celemines, equivalente a 16 áreas, linda al N., S., E. y O. Ribazo.

Otra en «Carrillarrayo», de cinco celemines, equivalente a 7 áreas 50 centiáreas, linda al N. y S. Ribazo, E. Anselmo Gutiérrez y oeste Francisco Portugal.

Otra en «Carril», de siete celemines, equivalente a 10 áreas 50 centiáreas linda, al N. Vicente Hortigüela, S. Camino, E. y O. Francisco Portugal.

Francisco Portugal Cendrero.—Una finca rústica en «Carrazuolos», de seis celemines, equivalente a 9 áreas, linda al N. Cecilio Gutiérrez, S. y E. Erial y O. Barranco.

Otro en «Valdeespuras», de un celemin y medio, equivalente a dos áreas, linda al N. Julián Hortigüela, S. Emilio Hortigüela, E. y O. Anselmo Llano.

Otra en «Alto Palancar», de dos celemines y medio, equivalente a 4 áreas, linda al N. y S. Ribazo, este Dionisio Hortigüela y O. Nicolás Serrano.

Otra en «Poza Rizuelos», de tres celemines de cabida, equivalente a 4 áreas 60 centiáreas, linda al norte Juan Gutiérrez, S. Tomás Hortigüela, E. Camino y O. Félix Portugal.

Pedro Portugal García.—Una finca en «Carril», de cuatro celemines, equivalente a 6 áreas 20 centiáreas, linda al N. y S. Ribazo, E. Francisco Portugal, O. Baldío.

Otra en «Carrilarroyo», de seis celemines, equivalente a 10 áreas, linda al N. Ribazo, S. Juan Portugal, E. Miguel Covarrubias y oeste Pedro Portugal.

Otra en «Alto Raigada», de nueve celemines, equivalente a 15 áreas, linda al N. Cañada, S. Ribazo, este Barranco y O. María Hortigüela.

Otra en «Valdelarruya», de ocho celemines y medio, equivalente a 14 áreas, linda N., E. y O. Ribazo y S. Ubaldo Arroyo.

Otra en «Valdelarruya», de veinte áreas, equivalente a una fanega y veinte celemines, linda al N. Herederos de Mateo Hortigüela, S. y O. Erial y E. Camino.

Laureano Tamayo Rodríguez.—

Una finca rústica en «Fuentecilla», de dos celemines, equivalente a 3 áreas 80 centiáreas, linda al N. Nicolás Llamo, S. Feliciano Hortigüela y O. Antonio Hortigüela.

Otra en «Poza Rizuelos», de diez áreas, equivalente a seis celemines, linda al N. Higinio Gutiérrez, sur Camino, E. Feliciano Hortigüela y O. Andrés González.

Otra en «Palancar», de nueve celemines, equivalente a 14 áreas, linda al N. Ribazo, S. Galo Hortigüela, E. Dionisio Cendrero y O. Barranco.

Otra en «Mojón del Sol», de cinco celemines, equivalente a 7 áreas 50 centiáreas, linda al N., S., este y O. Ribazo.

Otra en «Alto Cerro Catón», linda al N., S. y O. con Ribazo y E. Erial, de cabida 8 áreas, equivalente a cinco celemines y medio.

Otra en «Raizada», de siete celemines y medio, equivalente a 12 áreas, linda al N. Camino, S. Gerardo Pineda, E. Ribazo y O. Camino.

Otra en «Linde», de 10 celemines, equivalente a 16 áreas, linda al N. y S. Ribazo, E. Tomás Hortigüela y O. Dionisio Hortigüela.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 127 del vigente Estatuto de Recaudación y por tratarse de deudores desconocidos, se notifica dicho embargo por medio del presente edicto además de los fijados en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Contreras, para que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 del citado texto legal, comparezcan los deudores en la Oficina de esta Recaudación, sita en esta localidad, en el plazo de ocho días, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, bien por sí o por representante autorizado a efectos del trámite de que se trata, con la advertencia de que si no lo hicieran, se entenderán practicadas las notificaciones con plena virtualidad legal por el anuncio, edicto o requerimiento que a la correspondiente diligencia

o trámite del procedimiento ejecutivo convenga, fijados en las casas consistoriales o publicado en el B. O. de la provincia, según proceda en cada caso.

Salas de los Infantes, 3 de marzo de 1954.—El Recaudador, Manuel Gutiérrez.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Santa María Ribarredonda

El vigésimo día hábil al que aparezca este anuncio en B. O. de la provincia, tendrá lugar en este Ayuntamiento la subasta de arrendamiento de cuarenta (40) hectáreas de nueva roturación, propiedad de este Ayuntamiento y el de Zuñeda. Estos terrenos se hallan aprobados por la Jefatura Agronómica para obtener los beneficios de reservas agrícolas. La subasta se llevará a cabo por el procedimiento de pliego cerrado, los cuales se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de Santa María, hasta las doce horas del día en que se celebre la subasta, que tendrá lugar a las quince horas.

Los pliegos de condiciones y el modelo de proposición se hallan expuestos al público en ambas Secretarías.

Santa María Ribarredonda, 10 de marzo de 1954.—El Alcalde, Victor García de Lomana.

Alcaldía de Regumiel de la Sierra

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordada la construcción de un edificio destinado a Centro de Higiene Rural y vivienda para el Médico, en un prado denominado «Los Rubios», de este término municipal, propiedad del municipio, debiéndose adjudicar las obras por concurso-subasta, a cuyo efecto, en la Secretaría del Ayuntamiento se

hallan de manifiesto el proyecto, presupuesto, pliegos de condiciones y demás documentos, pudiéndose presentar reclamaciones en el plazo de ocho días, al amparo del artículo 24 del reglamento de contratación, de 9 de enero de 1953.

Regumiel de la Sierra, a 10 de marzo de 1954.—El Alcalde, V. Chicote.

Alcaldía de Santo Domingo de Silos ANUNCIO

El próximo día 25 de los actuales y hora de las doce, en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, tendrá lugar la celebración de la segunda subasta de 1.500 quintales métricos de «flor de espliego», por tasación de 10.500 pesetas. Es de advertir que en la primera, sin efecto por falta de licitadores, el precio de tasación estaba en 15.000 pesetas.

Las proposiciones deberán presentarse con veinticuatro horas de antelación a la señalada para la apertura de pliegos. Pliegos de condiciones y demás datos, obran en expediente que consta en la Secretaría Municipal.

Santo Domingo de Silos, 11 de marzo de 1954.—El Alcalde, Vicente Navarro.

Junta administrativa de Bajauri (Condado de Treviño-Burgos)

Anuncio de subasta

Con autorización del Distrito Forestal de Burgos, se celebrará en Bajauri, el día 20 de marzo, y a las doce horas, la subasta de pastos del monte «La Dehesa», número 181 del Catálogo de Montes de la provincia, para 185 reses lanares y 47 de vacunos, en la tasación de 6.720 pesetas.

Bajauri, a 11 de marzo de 1954. El Alcalde de barrio, Jenaro Argomániz Mendiola.

RUFINO PARDO CALLEJA

Calatravas, 5, 2.º

Gestor Administrativo Colegiado
Recaudador de Ayuntamientos y Hermandades y Agente Ejecutivo

Teléfono 2636 BURGOS